

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor ASNEDO JESÚS ORDOÑEZ CERPA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Asnedo Jesús Ordoñez Cerpa, identificado con C.C. N° 1.102.888.434, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 1° de octubre de 2021 le fue impuesta orden de comparendo 11001000000030554907 por la comisión de la infracción C24 del Código Nacional de Tránsito y pese a que esta tenía un error en un dígito de su cédula, el 7 de octubre de 2021 realizó el pago de la infracción; no obstante, el organismo de tránsito no ha eliminado el registro de las bases de datos del Simit, por lo que el 10 de enero de 2023 presentó ante la accionada una petición solicitando que se actualizarán sus datos.

Relató que la accionada remitió una respuesta sin que fuera coherente a lo pretendido, puesto que respondió a una situación de objeción de comparendo indicando que el proceso de impugnación se debe llevar a cabo dentro de los 5 días siguientes a la notificación del comparendo y lo que buscó con su solicitud fue que se eliminara el mismo dado que había realizado el pago y aún aparecía vigente en el sistema, por lo que, en su sentir, la petición no fue resuelta en debida forma.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., se vinculó a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y CONCESIÓN RUNT S.A., y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su apoderado, doctor Inti Alejandro Parra López, señaló que a su representada no le constaba alguno de los hechos de la tutela, y que la petición a la que se hace alusión, fue radicada en la Secretaría

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

Distrital de Movilidad y no en esa entidad, por lo que se desconoce la problemática del accionante.

Relató que la concesión carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, puesto que es exclusiva de las autoridades de tránsito y en razón a ello, solicita se declare improcedente la presente acción, puesto que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordenara a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá pronunciarse respecto a la solicitud de eliminación del comparendo (06-fls. 8 a 13 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, señaló que la tutela resulta improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, puesto que el mecanismo principal de protección se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Relató que, durante el trámite de la presente acción, se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, puesto que la Subdirección de Contravenciones informó que al verificar la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT refleja que no registra el comparendo mencionado, por lo tanto, no existe vulneración al derecho fundamental alegado, puesto que esta entidad ya realizó el requerimiento necesario para la respectiva actualización. Asimismo, que emitió respuesta frente a la petición incoada por el accionante, la cual adjuntó con el escrito de tutela.

Por lo expuesto, solicitó desestimar las pretensiones del actor por carencia de objeto y solicitó conminar al actor para que actualice la dirección registrada ante el RUNT (07-fls. 3 a 17 pdf).

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) a través de su coordinador del jurídico, doctor Luis Alberto Bautista Peña, señaló que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Relató que el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos y que, respecto al caso en concreto, revisó el estado de cuenta del accionante identificado con C.C. 1.102.888.434 y encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Por lo expuesto, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Asnedo Jesús Ordoñez Serpa, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el 10 de enero de 2023 y actualizar en la página del SIMIT, RUNT y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD el reporte del comparendo a su nombre.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por cuanto la respuesta recibida no resuelve de manera coherente lo pretendido.

Así entonces, se tiene que el señor Asnedo Jesús Ordoñez, el día 10 de enero de 2023 a través de correo electrónico elevó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se actualizara y eliminara la orden de comparendo 11001000000030554907 (01-fls. 2, 5 y 6 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la Secretaría Distrital de Movilidad a través de misiva SDC 202342100163451 del 14 de enero de 2023, resolvió la

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

solicitud elevada por el actor y le informó que una vez revisado el sistema de información, la orden de comparendo manual 30554907 del 1/10/2021 fue notificada vía publica en calidad de conductor y que la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparecencia del presunto infractor ante la autoridad de tránsito. Así mismo, que el ciudadano tuvo la oportunidad para controvertirla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación y que lo invitaba a realizar el pago del comparendo (01-fls. 7 a 9 pdf).

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad sostuvo que no vulneró los derechos fundamentales del accionante por cuanto en el sistema no aparece ningún comparendo reflejado con su número de cédula y que la petición que elevó el promotor fue resuelta conforme los documentos que este mismo aportó con la tutela (08-fls. 3 a 17 pdf).

De lo anterior y conforme las consideraciones expuestas, se tiene que, el accionante presentó petición el 10 de enero de 2023, (01-fls. 2, 5 y 6 pdf), y a partir del día hábil siguiente -11 de enero de 2023- la accionada Secretaría Distrital de Movilidad contaba con 15 días hábiles para resolver la solicitud y notificar la decisión, término que fenecería hasta el 31 de enero de los corrientes, conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo, la acción de tutela fue instaurada el 18 de enero de 2023, (02- fl. 1 pdf).

Lo anterior, permitiría concluir a este Juzgado, que la acción de tutela formulada por el señor Asnedo Ordoñez resulta improcedente, pues al momento de su presentación, no existía conducta del accionado que permitiera atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante, en tanto la accionada se encontraba dentro del término legal para resolver la petición elevada el 10 de enero de 2023 y notificar su decisión, de conformidad con la sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional.

No obstante, este Despacho no puede pasar por alto, que actualmente sí es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el promotor, por cuanto la entidad accionada expidió una respuesta el 14 de enero de 2023 que no es de fondo ni congruente con lo solicitado en la petición del 10 de enero de 2023 (01- fl.s 7 a 9 pdf), dado que el accionante peticionó la eliminación y actualización del comparendo 11001000000030554907 en el sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, y la accionada en la misiva SDC 202342100163451 del 14 de enero de 2023, contestó que la orden de comparendo manual 30554907 del 1/10/2021 había sido notificada vía publica en calidad de conductor y que había tenido la oportunidad para controvertirla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, por lo que lo invitaba a realizar el pago del comparendo, lo cual no resulta ser una respuesta de fondo y coherente con el pedimento deprecado, desconocimiento uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, la cual es la obligatoriedad que recae en la autoridad, de responder de manera clara e integra la solicitud presentada, de forma que el peticionario tenga clara la situación real frente a lo reclamado.

Por lo anterior, este mecanismo de defensa judicial resulta idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que, a través de este se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Así entonces, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Asnedo Jesús Ordoñez Serpa y, en consecuencia, ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el tutelante el día 10 de enero de 2023 (01-fls. 2 y 5 a 6 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Ahora, frente a la pretensión que se actualice y elimine la orden comparendo 11001000000030554907 de la base de datos, lo primero que ha de advertirse, es que el señor Asnedo Jesús Ordoñez Cerpa manifestó que le fue impuesta infracción de tránsito y que a pesar de presentar la orden un error en su número de identificación, procedió a pagarlo, lo cual acredita con la petición que elevó ante la entidad accionada (01 – fl. 5 pdf) y frente ello la Secretaría de Movilidad de Bogotá no se opuso en la contestación a esta acción, por el contrario, indicó, que el aplicativo SIMIT se encuentra actualizado respecto al comparendo que fuera el óbice de la presente acción de tutela (07- fl. 16 pdf) y allegó la consulta del mismo (07- fl. 18 pdf).

Así mismo, del informe allegado por el Simit, se evidencia pantallazo que indica que ante esta entidad el señor Ordoñez Cerpa no posee comparendos vigentes (08-fl. 4 pdf), aunado a lo anterior, el Despacho procedió a consultar la página del Simit y de la Secretaria Distrital de Movilidad y, encontró, que efectivamente con la cédula de ciudadanía del accionante no se registra ningún comparendo (Docs. 09 y 10 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - y/o alguna de las vinculadas vulneraron el derecho fundamental al habeas data invocado por el accionante, de no ser porque de lo expuesto por la secretaria accionada y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de esta pretensión se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit y de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá fueron actualizadas, evidenciándose que el accionante no cuenta con la infracción de tránsito objeto de esta tutela (Docs. 09 y 10 E.E.).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir

alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual frente a la pretensión que se actualice y elimine la orden comparendo 11001000000030554907 de la base de datos, se negará por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y CONCESIÓN RUNT S.A., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ASNEDO JESUS ORDOÑEZ CERPA, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por el tutelante el día 10 de enero de 2023 (01- fls. 2 y 5 a 6 pdf) y le **notifique** la decisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de actualización y eliminación de la base de datos el comparendo 1100100000003055907, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y CONCESIÓN RUNT S.A., de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e010ae74cc9fab42f61613a5a3abe170bff23604a5b336bc5a9fafc382878**

Documento generado en 26/01/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>